

ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, Departamento Confluencia, a los un (01) días del mes de Agosto del año 2022, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con la Dra. Alejandra Barroso y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"METLICICH ALEJANDRA ELENA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expte. N° 97294, Año: 2020) del Registro de la Secretaría Laboral del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Especial de Proceso Ejecutivos, Laboral y de Minería N° Dos de la II Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cutral Co y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la localidad mencionada, dependiente de esta Cámara.

En primer término el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

I.- A) El 30 de marzo de 2022 se dictó la sentencia definitiva de primera instancia (fs. 256/300vta.) mediante la cual la Sra. Jueza de grado decidió: **1)** declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 40 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 (LRT) y los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 27.348; **2)** admitir la demanda y condenar a Galeno ART S.A. a abonarle a la Sra. Alejandra Elena Metlicich la suma total de \$ 2.592.985,67 en concepto de indemnización de incapacidad derivada de accidente de trabajo, con más intereses; **3)** imponer las costas a la parte demandada perdedora y diferir la regulación de los honorarios profesionales.

B) Para así decidir, la sentenciante juzgó que la Sra. Metlicich presenta una incapacidad física pura del 15% y padece una Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) de grado II, como consecuencia de la dolencia física referida, por lo que añadió un 10% de incapacidad psicológica.

Luego, aplicó el método de la capacidad restante y arribó a una incapacidad psicofísica parcial y permanente del 23,5%, a lo que adicionó los factores de ponderación (23,5% + 0,99%). Arribó a una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 24,49%.

De seguido, fijó la fecha de la primera manifestación invalidante (PMI) -día del accidente de trabajo- el 15 de mayo de 2019 -por lo que juzgó aplicable la Ley Nacional N° 27.348- y dijo efectuar los cálculos correspondientes al art. 12 de la LRT de acuerdo al criterio jurisprudencial forjado por el pleno de nuestro Tribunal Superior de Justicia (TSJ) en el precedente "Retamales" (Ac. n. 30 del 05/10/2021).



Determinó el ingreso base (IB) en la suma de \$120.635,50 y, a partir de allí, liquidó la prestación dineraria prevista en el art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT, con más el adicional del 20% contemplado en el art. 3ero. de la Ley Nacional n. 26.773.

C) La sentencia reseñada precedentemente fue apelada por Galeno ART SA, quien expresó sus agravios a fs. 306/310vta., los que fueron contestados por la parte actora a fs. 312 y vta.

II.- Agravios parte demandada

1.- En primer término cuestiona que en la sentencia atacada se liquidaran las prestaciones de conformidad con lo dispuesto por la ley 27.348, cuando hubiese correspondido aplicar la disposiciones del Decreto 669/19.

Resalta que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 es de aplicación para todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, tal como surge su art. 3.

Indica que el Decreto de Necesidad y Urgencia o DNU es una herramienta prevista por el art. 99 inciso 3 de la Constitución Nacional para casos excepcionales y expresa que si bien el texto constitucional establece que el Poder Ejecutivo no puede "emitir disposiciones de carácter legislativo" (sic.), cierto es que aclara que "cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios" (sic.) para la sanción de las leyes "podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia" (sic.).

Manifiesta que uno de los fundamentos que expone el DNU para actualizar las indemnizaciones fue la transformación de las variables macroeconómicas que afectaron los activos y las utilidades de las aseguradoras.

Realiza consideraciones respecto a la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a la ART (cfr. Resolución AFIP 1750/2004), la forma en la se calculan las alícuotas, las prestaciones que deben abonar las ART conforme el contrato de afiliación y la finalidad que persiguen las indemnizaciones en el sistema de riesgos del trabajo.-

Sostiene que el Decreto 669/19, cuyos fundamentos transcribe en forma parcial, mantiene fervientemente el respeto por el espíritu de la ley sancionada en el Congreso Nacional, motivo por el cual solicita que se revoque la sentencia recurrida y ordene que el cálculo del IB se efectúe conforme las modificaciones introducidas por el normativa aludida.

2.- En segundo término critica -por los argumentos que expone, a los que me remito y en esta acto doy por reproducidos en honor a la brevedad- que se haya desestimado al pedido de aplicación del tope costas y, requiere que se revoque la sentencia apelada ordenando a la jueza de grado que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los abogados de la contraparte y peritos aplique lo dispuesto por el art. 277 de la LCT.

Contestación parte actora

Liminarmente solicita que se declara desierto el recurso de apelación intentado por la accionada debido a que el mismo no reúne los requisitos que prevé el art. 265 del Código Procesal, es decir no importa una crítica concreta y razonada.

Seguidamente da respuesta a cada uno de los agravios, en los términos que a continuación se detalla:

En relación a la queja inicial sostiene que debe ser desestimada debido a que el Decreto 669/19 fue dictado con posterioridad a la fecha de la primera manifestación invalidante y, en consecuencia, no resulta de aplicación al caso. Cita jurisprudencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Neuquén en apoyo de la posición que sustenta.

Respecto al segundo agravio alega que resulta de aplicación la posición que sostiene el Máximo Tribunal Superior de Justicia en precedentes que cita y, en consecuencia, requiere el rechazo de la queja en los términos intentada.

En definitiva peticiona se desestime la impugnación, con costas a la contraria.

III.- Atento el planteo de la parte recurrida y la facultad conferida a este tribunal como juez del recurso, la cual puede ser ejercida aún de oficio, corresponde evaluar si la expresión de agravios vertida por la ART demandada contiene una crítica concreta y razonada de las partes del fallo consideradas como equivocadas (art. 265 del CPCyC).

En ese sentido, pondero la cuestión con un criterio amplio y favorable a la apertura del recurso. Tengo presente la necesidad de armonizar, por un lado, las exigencias legales y, por el otro, la garantía de la defensa en juicio. Y a partir de lo anterior entiendo que el memorial en estudio reúne mínimamente los recaudos exigidos por la norma citada, lo que habilita su tratamiento, sin perjuicio de lo que pueda esbozar al analizar cada agravio en particular.

No obstante, recuerdo que, quienes integramos la magistratura, no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Corte Suprema de Justicia de la Nación, CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.).

IV.- Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la posición de ambas partes (apartado II), he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración por la accionada.

Primer agravio

El DNU Nro. 669, dictado por el PEN el día 27/09/2019 y publicado en el Boletín Oficial el día 30/09/2019, reemplazó la redacción del art. 12 de la LRT, en su versión anterior dada por el art. 11 de la Ley n. 27.348.

A su vez, la norma citada en el art. 3ro. precisa que: "Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante".

En el caso que nos convoca, la sentenciante fijó la fecha de la PMI en el día 15/05/2019 y dijo haber efectuado el cálculo de acuerdo al art. 12 de la LRT, según la redacción dada por el art. 11 de la Ley N° 27.348 y en línea con la doctrina plenaria de nuestro TSJ (in re: "Retamales"). Con lo cual, si bien coincido con la quejosa que efectivamente la sentencia omite efectuar consideración alguna acerca del DNU Nro. 669/2019, cierto es que dicha circunstancia no conduce sin más a admitir la pretensión de la apelante, ello en atención a que a mi entender -tal como lo expresé en el precedente "Cisneros" (Ac. 23 de marzo de 2022, del registro de la OAPyG de la ciudad de Zapala)-, siguiendo a un sector de la doctrina y jurisprudencia de nuestro país, la normativa cuya aplicación se reclama no es constitucionalmente válida.

A los fines de motivar lo antes afirmado hago propios (cfr. lo dije en el fallo antes citado), por compartirlos, los argumentos esgrimidos por los colegas que actualmente integran la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Neuquén en autos "Muñoz Pablo Darío c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART" (Ac. de fecha 10 de junio 2020, del registro de la Secretaria de la Sala 1).

Así el Dr. Pascuarelli -citando el precedente de la Cámara del Trabajo de la ciudad de Cipolletti- expresó: "He de dar cuenta que a los fines de determinar el presente rubro tuve en consideración que se ha dictado el

Decreto de Necesidad y Urgencia N°669/2019, modificando la forma de calcular el IBM impuesto por el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo. Al respecto, la Constitución Nacional ha establecido en forma clara y precisa la doctrina de la separación de las funciones de gobierno, característica fundamental del sistema republicano que prevé en su artículo 1ro., la clásica doctrina de la división de los poderes del Estado, concebida como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente al abuso que se pudiere gestar de la concentración del poder. Ello guarda estrecha relación con la delegación de funciones legislativas en el órgano ejecutivo, que consiste en la asunción de parte de éste de atribuciones que la Constitución reserva al Poder Legislativo, a través del dictado de decretos de necesidad y urgencia como el particular. Con meridiana claridad, el artículo 99 CN, en su parte pertinente, establece que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Como excepción a dicho principio, la propia Constitución faculta al Poder Ejecutivo a dictar decretos de necesidad y urgencia bajo determinadas condiciones, tales como presentar circunstancias excepcionales que tornen imposible seguir con los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, no pueden versar sobre materias de índole penal, tributaria, electoral; deben ser decididos en Acuerdo General de Ministros y refrendados por éstos conjuntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros, debiendo éste someterlo a consideración de una Comisión Bicameral Permanente, la cual, dentro del plazo de diez días elevará un dictamen al plenario de cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación. De acuerdo a dicho plexo constitucional, como principio, los decretos de necesidad y urgencia se encuentran prohibidos, la norma es contundente, en ningún caso el Poder Ejecutivo puede emitir disposiciones legislativas, bajo pena de nulidad absoluta e insanable; la excepción estaría dada frente a una imposibilidad funcional por parte del Poder Legislativo para desempeñarse como tal, en casos de extrema necesidad. En el particular, estando en funciones el Congreso al momento de su dictado, artículo 63 de la Constitución, el Poder Ejecutivo se ha excedido e incumplido con el procedimiento indicado por la Carta Magna que lo habilita para su dictado, no pudiendo provocar ningún efecto desde su pronunciamiento que me aparte de liquidar la indemnización por incapacidad parcial y permanente en autos de acuerdo al sistema y procedimiento previsto por el artículo 11 de la ley 27.348 (modificatorio del art. 12 de la LRT N°24.557), no advirtiéndose la

excepcionalidad o urgencia en la modificación de dicho artículo de la ley mencionada, sin el procedimiento parlamentario correspondiente, deviniendo por ello inaplicable al caso de autos. Por demás, el decreto en cuestión establece en su artículo 3ro. Que: "las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante", que por aplicación del Código Civil y Comercial rige después del octavo día de su publicación oficial (30 de septiembre de 2019), es decir a partir del 9 de octubre de 2019, en consecuencia, en caso de un infortunio acaecido con anterioridad a esa fecha, pendiente el pago de su indemnización, la norma resultaría de aplicación, modificando el sistema de cálculo de la misma establecido por la ley 27.348; colisionando ello con el artículo 7 de ese cuerpo legal -CCC-, en lo atinente al tema de la irretroactividad de las leyes y a la vigencia temporal de ésta. En efecto el mismo dispone que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Demás está decir que las prestaciones que otorga a los siniestrados por un infortunio laboral la Ley de Riesgos del Trabajo tiene su basamento en la Seguridad Social, de neta naturaleza alimentaria y con amparo constitucional, art. 14 bis, no pudiendo afectarse derechos adquiridos a tenor de una legislación anterior..." (cfr., entre otros, "Geldres Alejandra del Carmen c/ Cooperativa de Seguros Limitada S/ Accidente de Trabajo" Sentencia 344, 16/12/2019, Expte. C-4CI-18318-L2018. Ver en igual sentido, dictamen del Ministerio Público Fiscal en autos "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal C/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional S/ Acción de Amparo" Dictamen 54.576, Expte. CNT 36004/2019)" (tex.).

En tanto la Dra. Pamphile -con cita de doctrina- indicó: "En punto al decreto 669/19 adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede en tanto comparto la doctrina que sostiene: "El art. 3 del DNU establece que "las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante. La consecuencia más obvia de esta disposición es que las obligaciones por prestaciones dinerarias no canceladas a la fecha de entrar en vigencia el DNU, incluso aquéllas a las que les resultaría temporalmente

aplicable la Ley 27348, se rigen por el nuevo criterio. Según las reglas del CCC una ley puede tener efecto retroactivo pero solo: 1) si el legislador así lo dispone; y 2) si con ello no se violentan derechos amparados por garantías constitucionales, proposición que sustituyó a la del viejo art. 3 del Velezano, el que refería a los derechos que se hubiesen adquirido al amparo de la legislación anterior. Según la tradición de la CSJN -en causas tales como "Escudero, Adolfo c/ Orandi y Massera SA" del 28.05.91 (Fallos 314:481)- y de la CNAT en Plenario 277 "Villamayor, José Domingo c/ La Franco Argentina" del 28.02.91- en punto a que los derechos se adquieren en el preciso momento en que suceden los hechos que la norma prevé como presupuesto de su aplicación -tradición en la que cabe inscribir la doctrina de la Corte Suprema en la causa "Espósito" de 2016- el DNU que estoy comentando avanza sobre situaciones consolidadas por haber ocurrido antes de su entrada en vigor los accidentes y enfermedades en los que se origina el derecho al resarcimiento. De tal suerte, no puedo sino coincidir con quienes afirman que el art. 3 del DNU agravia derechos adquiridos y que cuentan con garantía constitucional toda vez que se traduce en un detrimento del crédito ya devengado en favor de la víctima de un daño a la salud y, por ende, resulta inconstitucional más allá de las formas", (Machado, José D., Interrogantes 36 marginales que suscita el DNU 669/2019, Revista de Derecho Laboral, Actualidad, 2019-2, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2019, pág. 281)" (sic.).

A lo dicho he de agregar que en lo que refiere al control oficioso de constitucionalidad, senté mi posición en el precedente "Cabaña" (Ac de fecha 18 de mayo de 2017, del registro de la OAPyG de la ciudad de Zapala), en el que sostuve: "En oportunidad de dictar sentencia en autos "Cares" (CPACiv.I., Sala II, Ac. 28/2015 OAPyG CCó, de fecha 27-10-2015) quienes integramos esta Sala, citando el antecedente "Silva" (Ac. 171/2012) de la otrora Cámara en Todos los Fueros de San Martín de los Andes, sostuvimos: "...comparto el criterio que propicia la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una ley, norma o acto, con sustento en que la aplicación del derecho es una atribución de la actividad jurisdiccional, que consiste en interpretar y formular en cada caso en concreto, un juicio de subsunción de las circunstancias fácticas invocadas por las partes, a la luz de las cláusulas constitucionales y del orden jurídico vigente. Esta Cámara ya ha sostenido, parafraseando a nuestro cimero Tribunal Nacional, que: "...la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es una cuestión de derecho

y no de hecho, que no puede quedar librada a la petición o no de las partes, porque, efectivamente, los jueces deben aplicar el derecho en las causas concretas sometidas a su conocimiento respetando el principio de supremacía de la Constitución Nacional y la jerarquía normativa establecida en ella" ... "Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella..." (Fallos: 311:2478, entre muchos otros)... "Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente trasuntado en el antiguo adagio "iura novit curia" incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos: 306:303, considerando 4° del voto de los jueces Fayt y Belluscio). Además, se consignó que "no podía verse en ello la creación de un desequilibrio de poderes en favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que, si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. Tampoco se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (cfr. CS, 19/08/2004, "Banco Comercial de Finanzas S.A. s/quiebra" (Fallos, 327:3117) y su remisión a Fallos, 324:3219, voto del juez Boggiano, considerandos 11, 13 y

14 y del juez Vázquez, considerandos 15, 16 17 y 19)”. (cit. CSM, “Iturre, Alicia Elisabeth c/ Nieves del Chapelco S.A. s/ Laboral”, Expte. CSM Nro. 120/2009, SD-28/09 del 3/12/09) (del voto de la Dra. Barrese, al cual adherí). En igual orden de ideas numerosos tribunales nacionales han seguido tal criterio, entre ellos el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, órgano que desde hace ya varios años viene sosteniendo la posibilidad del control oficioso de constitucionalidad (cfr. Ac. T.S.J. 351/95, “Quintana Margot c/ Prov. de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Ac. 620/00 en autos “Boselli, Dante Adolfo y otro c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa, entre otros). En tal línea, también se han expedido, por ejemplo, la CNTrab. Sala V, “G. A. I. C/ Coto C.I.C. SA S/ diferencias de salarios” voto del Dr. Zas, sentencia de mayo de 2011, base de datos www.magisneuquen.org.ar, como así también la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, en autos “P., P. L. c/ A. S.A. s/ Cobro de haberes e Indemnización de Ley”, sentencia del 21 de octubre de 2009, voto del Dr. López Mesa, www.juschubut.gov.ar.” (sic.).

De esta manera, entiendo que la realización del control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas a aplicar en cada caso concreto, es un deber constitucional y convencional de todo magistrado de la República, cuya finalidad última no es otra que hacer efectiva la supremacía constitucional y la concreta observancia de los tratados internacionales. Por ello, estando implicado el deber de decir el derecho correcto, no se requiere petición de parte ni sustanciación previa.

Por todo lo expuesto, propicio declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU n. 669/2019 y, en consecuencia, decidir su no aplicación al caso concreto y mantener -en este aspecto- lo decidido por la judicante en cuanto a la normativa aplicable (art. 12 de la LRT, modificado por el art. 11 de la Ley n. 27.348).

Segundo agravio

El quejoso -conforme lo argumentos que expone- pretende la aplicación del límite de responsabilidad por costas previsto en el art. 277 de la LCT.-

El Tribunal Superior de Justicia en Pleno, el 5 de febrero del 2021 en autos “YAÑEZ, SERGIO ALBERTO c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” (Expediente JNQLA5 N° 508.843 -Año 2016), resolvió: “MODIFICAR la doctrina fijada por la Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia a partir del Acuerdo N° 10/16 “Reyes Barrientos” -en asuntos laborales- y establecer la inaplicabilidad en el orden local del límite de

responsabilidad por costas previsto en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (párrafo incorporado por el artículo 8 de la Ley N° 24432).

La decisión fue tomada a raíz de un reexamen de la cuestión, que lo llevó a cambiar su interpretación respecto a la modificación del artículo 4° de la Ley 1.594 por la ley 2.933. Dijo en este sentido, el Dr. Evaldo Moya, quien votara en primer término: "Resumiendo el sentido de mi decisión, juzgo que las disposiciones de la Ley N° 24432 no han sido receptadas por el legislador provincial al modificar el artículo 4° de la Ley N° 1594, mediante la Ley N° 2933. Ello, en tanto la reforma introducida, al disponer que en el ámbito local rigen los límites y formalidades establecidos en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, refiere únicamente a la posibilidad de los profesionales de celebrar pactos de cuota litis en asuntos laborales. En definitiva, postulo mantener y ratificar el criterio interpretativo asumido unánime e inveteradamente por este Tribunal Superior de Justicia en punto a que la limitación dispuesta en la norma nacional (Ley N° 24432) avanza sobre materia de competencia exclusiva de la legislatura local, violentando de ese modo los artículos 5, 75, inciso 12°, y 121 de la Carta Magna Argentina. Consecuentemente, la descalificación constitucional de la Ley N° 24432, debe ser confirmada. Este es el modo en el que, por otra parte, entiendo corresponde unificar la jurisprudencia en torno a la cuestión debatida. Atento la revisión propuesta, he de propiciar la improcedencia del recurso deducido y la consiguiente confirmación del fallo impugnado, en lo que ha sido materia de agravios, por los fundamentos aquí expuestos".

Constituiría un dispendio jurisdiccional inútil obligar a las partes a concurrir al estrado casatorio para obtener una resolución que puede ser adelantada por este Cuerpo, por lo cual, siguiendo el criterio del TSJ, propicio declarar inaplicable la disposición contenida en el art. 277 de la LCT, en particular, el límite de responsabilidad por costas procesales, por avanzar sobre competencias privativas de las provincias, de conformidad a lo previsto en los arts. 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional.

Por lo dicho, más allá del esfuerzo argumental de la parte impugnante, cabe desestimar al agravio bajo análisis en los términos deducido.

V.- En atención a la forma en la que entiendo deben ser resueltos los agravios -conforme los argumentos expuestos en el apartado que antecede, doctrina y jurisprudencia allí citada, y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración-, corresponde: 1)

Declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 y 2) Rechazar el recurso intentado por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravios para la accionada recurrente.

VI.- Atento la forma en la que se resuelve estimo que las causídicas de esta instancia procesal cabe imponerlas a la aseguradora de riesgos incoada en su carácter de vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. arts. 17 ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

VII.- Respecto a los honorarios de alzada cabe diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria y se determinen los emolumentos profesionales por la labor desarrollada en la instancia de grado (cfr. art. 15, 20 y 47 de la Ley 1594, modificada por Ley 2933).

Así voto.

Luego la **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

En orden al segundo agravio he de señalar que la inconstitucionalidad del DNU 669/19 es postura enarbolada por esta Alzada en numerosos precedentes, conforme surge del voto precedente.

Destaco de todos modos que la suscripta sostiene un criterio diferente, en minoría, similar al plasmado por el apelante en su escrito recursivo, conforme lo dejara sentado in re "FIGUEROA ROSA DEL CARMEN C/ GALENO ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", (Expte. N°52200/2017, Acuerdo de fecha 7 de Mayo del 2020, Sala I, OAPyG de San Martín de los Andes).

Sin perjuicio de ello, y como lo he sostenido en otros precedentes, mantengo mi adhesión al criterio de la mayoría del Cuerpo, a fin de evitar dispendio jurisdiccional y en aras de la economía procesal, evitando las disidencias reiteradas que postergan la satisfacción del crédito alimentario del trabajador, y complican la operatoria judicial.

En estos términos he de proponer el rechazo de este agravio.

Así voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial;

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso interpuesto por la accionada GALENO ART S.A. a fs. 306/310 vta., según IW 133155 de fecha 11 de abril de 2022 y en



consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 30 de Marzo de 2022 obrante a fs. 256/300 vta. en todo aquello que ha sido materia de agravios para dicha parte,

II.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 conforme lo considerado.

III.- Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada (cfr. art 17 de ley 921 y art. 68 del CPCyC), conforme lo considerado.

IV.- Diferir la regulación de honorarios de alzada hasta tanto se establezca la base regulatoria y se determinen los estipendios profesionales por la laboral desarrollada en la primera instancia (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por ley 2933).

V.- Protocolícese digitalmente. **Notifíquese** electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti
Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara